

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 7 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Consorcio Azucarero Central, S. A.

Abogados: Dr. Aquino Marrero y Licda. Karçm Fabricia Galarza.

Recurrido: José Marçsa Pea.

Abogados: Licdos. Rafael Severino y José Marçsa Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, S. A., entidad comercial y empresarial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del R.N.C. nm. 101-80930-2, con domicilio social en la calle Principal nm. 1, del batey Central del Ingenio Barahona, representada por su presidente, Ing. Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1002661-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo y domicilio de eleccin en la calle Principal nm. 1, distrito municipal de Villa Central de la ciudad de Barahona, querellantes y actores civiles, contra la resolucin penal nm. 102-2018-RPEN-00075, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Dr. Aquino Marrero, conjuntamente con la Licda. Karçm Fabricia Galarza, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin del Consorcio Azucarero Central, S. A. y Virgilio Pérez Bernal;

Oçdo al Licdo. Rafael Severino, por s çy por el Licdo. José Marçsa Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de José Marçsa Pea, parte recurrida;

Oçdo al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Aquino Marrero, y la Licda. Karçm Fabricia Galarza Leger, actuando en representacin del recurrente Consorcio Azucarero Central, S. A., depositado el 27 de junio de 2018, en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin Nm. 2939-2018, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dçsa 07 de noviembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, los artçculos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo

Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de noviembre de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Bahoruco dict el auto n. 044-2017, mediante el cual declara la inadmisibilidad de la querella interpuesta en contra de José Marça Pea y Rodolfo Dçaz, por la presunta violacin a las disposiciones de los artculos 265, 266 y 437 del Cdigo Penal Dominicano, perjuicio del Consejo Estatal del Azcar y el Consorcio Azucarero Central, S. A.;
- b) que dicho auto fue recurrido en oposicin por la parte querellante, siendo apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dict la resolucin n. 590-2018-SRES-00001, el 11 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge como bueno y vlido el escrito de objecin al auto de inadmisibilidad de querella, emitido por el representante del Ministerio Pblico de este Distrito Judicial de Bahoruco, Dra. Annettis X. Sierra Pérez, Procuradora Fiscal, por haber sido promovido conforme a las disposiciones de los artculos 56, 57, 60, 73, 269 y 292 del Cdigo Procesal Penal de la Repblica Dominicana, con las respectivas modificaciones hechas por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del ao 2015; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca el auto n. 0044-2017, de fecha 24 de noviembre del ao 2017, el cual declar. inadmisibile a la querella con constitucin en actor civil, promovida por el Consorcio Azucarero Central y el Consejo Estatal del Azcar, representados por la Dra. Lidia Muoz, en representacin del Consejo Estatal del Azcar, Dr. Aquino Marrero, por s y la Licda. Karim Fabricia Galarza Leger; en contra de los seores: José Marça Pea y Rodolfo Dçaz, por presunta violacin a los artculos 265, 266 y 437 del Cdigo Penal Dominicano, y en consecuencia, se declara admisible la referida querella, por los motivos explicados precedentemente; TERCERO: Se ordena la realizacin de la investigacin correspondiente, y las solicitudes que las partes entiendan pertinentes para el esclarecimiento del hecho y el aseguramiento del proceso; CUARTO: Se hace constar que la presente decisin es apelable, en virtud a lo que dispone el artculo 269 del Cdigo Procesal Penal nuestro, en su parte final; y QUINTO: Se ordena notificar la presente decisin a todas las partes del proceso, para que hagan valer cualquier derecho procesal”;

c) q0

- d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin, y con motivo del recurso dealzada intervino la Resolucin Penal n. 102-2018-RPEN-00075, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 7 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto el día doce (12) de febrero del ao dos mil dieciocho (2018), por los abogados José Marça Pérez y Rafael Severino, actuando en nombre y representacin del querellado José Marça Pea, contra la resolucin n. 590-2018-SRES-00001, dictada en fecha once (11) del mes de enero del indicado ao, por el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva figura en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la resolucin recurrida; TERCERO: Desestima las conclusiones de la parte recurrida Consorcio Azucarero Central S. A. y Consejo Estatal del Azcar (CEA), por improcedentes; CUARTO: Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles”;

Considerando, que el recurrente, Consorcio Azucarero Central, S. A., propone como medios de casacin, en sntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Violaci3n al numeral 5 del artculo 417 del Cdigo Procesal Penal. La Corte a-qua no entendi que la naturaleza de la querella que se instrument3 fue sobre la base de que el imputado recurrente, violando todos los acuerdos, utiliz3 un tractor y penetr3 a los campos sembrados de caa, destruyendo la caa y los canales que sirven para regar la misma, por cuanto, se vislumbra que el tribunal de segundo grado se limit3 a hacer un examen superficial de los medios probatorios puestos a su disposici3n, motivos suficientes por los cuales la decis3n impunidad merece ser casada; **Segundo Medio:** Violaci3n al numeral 3 del artculo 426 del cdigo procesal penal.

*La indicada decisin es manifiestamente infundada, los escasos motivos que ofrece el tribunal de segundo grado no se corresponden con el hecho sometido a dirimir por ante ese tribunal, cuando fundamenta su decisin nicamente en la mitad de la pJgina 13 de la resolucin impugnada, dando como un hecho cierto que las partes tienen una Litis por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original donde ninguna de las partes obtuvo ganancia de causa. Entonces como ese tribunal revoca una decisin que ordena se investigue un ilícito penal cometido por una de las partes en contra de la otra parte, que es precisamente la que ha violado lo que dispone la sentencia del Tribunal de Tierras, al pretender ocupar por la fuerza una propiedad que est Jen litis y que nunca ha tenido la posesin; **Tercer Medio:** falta de estatuir por la corte a-qua. Si se observa el dispositivo de la sentencia impugnada, fcilmente se llega a la conclusin de que la corte a-qua, al revocar la decisin del Juzgado de la instruccin, no ofrece solucin alguna y deja el asunto en un limbo jurdico, en el sentido de que el corte solo se limita a enunciar que se revoca la resolucin y punto; **Cuarto Medio:** violacin al artculo 69 de la Constitucin de la Repblica. El tribunal a-qua, al revocar la decisin del Juzgado de la Instruccin, ha incurrido en violacin al artculo 69 de la Constitucin de la Repblica en lo atinente a tutela judicial efectiva, en cambio, el tribunal a-quo actu conforme a derecho al ordenar que la fiscalía del Distrito Judicial de Bahoruco continúe con un proceso de investigacin que haba iniciado y que, sin explicacin y sin justificacin no concluyo sobre un ilícito penal que ha trastornado la paz y la seguridad tanto fsica como jurdica del querellante recurrente”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sntesis, lo siguiente:

“A juicio de esta alzada, para revocar el auto del ministerio pblico, mediante el cual fue declarada inadmisble la querella de la parte apelada, el Juez a-quo, dio una motivacin genérica, lo que no cumple con el mandato de las disposiciones del artculo 24 del Cdigo Procesal Penal, pues se limit, a hacer menciones de principios que a su juicio conducían a revocar la resolucin recurrida, sin sumirlos con el caso concreto como era su deber; Resulta cierta la invocacin de la parte querellada/apelante de que hubo documentacin sustancial que no fue debidamente valorada por el juez a quo, ya que las partes en litis estuvieron ante el Tribunal de Jurisdiccin Original, en donde ninguna sali gananciosa respecto de la propiedad del terreno cuya violacin ha reclamado la parte querellante/recurrida. Si bien es cierto, que reposa en el expediente un contrato de arrendamiento de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (13-12-1999), mediante el cual fue arrendado el Ingenio Barahona, por el Estado Dominicano al Consorcio Azucarero Central (CAC), en el cual figura el Consejo Estatal del Azcar, esto en nada es demostrativo, de que la parte querellante y ahora recurrida, sea sin lugar a duda la propietaria de los terrenos de que se trata; pues cuando se trata de dominio o posesin de alguna propiedad inmobiliaria, esto debe ser establecido de manera inequívoca, para poder accionar en justicia por daos o violacin de la misma, por tratarse de un asunto de orden pblico, lo que no ocurri en la especie; En ese orden, se advierte, que la correspondiente representante del Ministerio Pblico, Dra. Annetis Xiomara Sierra Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, al dictar el auto nm. 044-2017, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), tal y como ha invocado la parte querellada/recurrente, procedi correctamente al instante en que declarar la inadmisble la querella interpuesta”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que los puntos atacados en la decisin objeto del presente recurso de casacin por la parte recurrente, Consorcio Azucarero Central, versan sobre el error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de la prueba en los que incurre la Corte a-qua al no haber comprobado las violaciones en las que incurri el recurrido al destruir la plantaciones de caa propiedad de la parte querellante. De igual forma alega que la resolucin se encuentra manifiestamente infundada, ya que revoca una decisin llamada a dirimir un conflicto penal sin ofrecer motivos suficientes. Plantean que la Corte a-qua incurre en omisin de estatuir, ya que simplemente se limit a revocar la resolucin apelada y, por ltimo, aduce que se le ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva porque sus argumentos no fueron acogidos;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio invocados por la parte recurrente, esta Alzada estima pertinente referirse a los mismos en conjunto dada la conexin que guardan entre s, por referirse

fundamentalmente a la interpretacin de los hechos realizada y las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qu;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, de la transcripcin precedente se colige que la Corte a-qu ha hecho un adecuado anlisis de los hechos y aplicacin del derecho, ofreciendo motivos suficientes para sustentar el dispositivo de su resolucin, al haber establecido, de manera acertada, que una accin tendente a reivindicar un derecho de propiedad debe tener como base un aval de dicho derecho en primer lugar, por lo que, al carecer de un Certificado de Ttulo que seale de forma inequívoca que el reclamante es propietario de los bienes o inmuebles afectados, su reclamo deviene en inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto, relativo a la omisin de estatuir, la misma no se verifica, ya que al ordenar en su dispositivo la revocacin de la resolucin impugnada la Corte a-qu ofreci la solucin que a su entender era la adecuada para el conflicto planteado en base a los medios de prueba y argumentos aportados por las partes, careciendo de todo mérito el argumento de que la decisin carece de solucin alguna, ya que la revocacin es la solucin;

Considerando, que en lo que al cuarto medio se refiere, el hecho de que una decisin judicial sea contraria a los intereses de una de las partes envueltas en el proceso no significa que la misma se haya dictado en vulneracin a su derecho a una tutela judicial efectiva o al debido proceso, por lo que también se rechaza este ltimo planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmacin en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, S. A., contra la Resolucin Penal n. 102-2018-RPEN-00075, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito-Esther Elisa Agelan Casasnovas - Fran Euclides Soto Slnchez - Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.